



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00699-2020-PHC/TC
CUSCO
WILFREDO CHACÓN ORTIZ DE
ORUÉ, representado por OLGIER
PORTILLA DUEÑAS (ABOGADO)

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Olger Portilla Dueñas abogado de don Wilfredo Chacón Ortiz de Orué contra la resolución de fojas 58, de fecha 18 de diciembre de 2019, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00699-2020-PHC/TC
CUSCO
WILFREDO CHACÓN ORTIZ DE
ORUÉ, representado por OLGIER
PORTILLA DUEÑAS (ABOGADO)

siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está relacionado a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia. En efecto, el abogado recurrente alega exceso de detención, por cuanto refiere que el favorecido se encuentra privado de su libertad personal a pesar de que la medida de prisión preventiva que se dictó en su contra, por el plazo de nueve meses, en el marco del proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito de violación sexual de menor de edad, venció el 30 de octubre de 2019 (Expediente 02393-2016-74-1001-JE-PE-01).
5. Esta Sala considera que en el caso de autos no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda (6 de noviembre de 2019). En efecto, conforme se advierte de autos, mediante Resolución 36, de fecha 8 de noviembre de 2019, se condenó al favorecido a treinta años de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito de violación sexual de menor de edad (fojas 13). Es decir, a la fecha, la restricción de la libertad personal de don Wilfredo Chacón Ortiz de Orué no se sostiene en el mandato de prisión preventiva que se dictó en su contra, sino en los efectos jurídicos de la referida Resolución 36.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00699-2020-PHC/TC
CUSCO
WILFREDO CHACÓN ORTIZ DE
ORUÉ, representado por OLGIER
PORTILLA DUEÑAS (ABOGADO)

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES